

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.981. — APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,50 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares. 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 y modificada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920, hoy vigente, para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, dispone en su artículo 56 que el orden de comprobación de las poblaciones de una provincia se fijará rigurosamente según la mayor importancia del líquido imponible total que figure en el Registro fiscal de cada una. Este orden equitativo y racional, que viene en esencia ratificado en el artículo 36 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, relativo a la formación del Catastro parcelario jurídico de España, fué, no obstante, alterado por la Ley de 26 de Julio de 1922, que disponía se diera preferencia en la comprobación a los Registros que no den un aumento del 25 por 100 en el líquido imponible. El Real decreto de 15 de Abril de 1923, si bien conservó el orden de comprobación establecido en la citada Ley de 26 de Julio de 1922, atenuó en parte los inconvenientes que había demostrado la práctica del sistema establecido por ésta anteponiendo la comprobación de los Registros fiscales cuyo líquido imponible total fuese de 10.000 pesetas o cantidades superiores a esta cifra, con lo cual quedaron virtualmente relegadas a último término las poblaciones de escasa importancia. Por último, la disposición cuarta de la Real orden de 22 de Agosto de 1924 obliga a intercalar en el orden vigente de las comprobaciones los Registros fiscales cuya cuota al 18 por 100 sea menor que el cupo del Tesoro, los cuales serán inmediatamente comprobados por vía de excepción.

Esta diversidad de preceptos que condiciona el orden de comprobación de los Registros fiscales regido fundamentalmente en la actualidad y salvo las dos excepciones citadas por la Ley de 26 de Julio de 1922, que establece preferencia para dicha comprobación respecto de los Registros que no den un aumento absoluto de 25 por 100 en el líquido imponible, sin tener en debida consideración la cuantía total y relativa de dichos Registros y, por ende, la importancia de las poblaciones que deban ser objeto de comprobación, hace que ésta se venga verificando por la gradación de menor a mayor aumento que implica cada Registro con respecto al líquido amillado por el que tribute el término municipal. Ello origina el grave inconveniente de que poblaciones de gran importancia, mayor que la de la capital de la provincia algunas de ellas, cuyos Registros fiscales acusan considerable aumento absoluto sobre el amillaramiento, aunque no tan grande como el de otras poblaciones menos importantes, van retrasándose en su turno reglamentario por la interpelación de otros Registros de menor cuantía relativa que sucesivamente van formándose y aprobándose; los que, según lo preceptuado, deben ser preferentemente comprobados, resultando que aquella mayor riqueza, siempre aumentada a los efectos tributarios mediante la justa comprobación técnica, tarda en surtir su beneficio influjo en el Tesoro, con positivo perjuicio también para el contribuyente, a quien no se reduce el tipo de gravamen del 18 al 17 por 100 mientras no se compruebe la totalidad de la riqueza declarada en el respectivo Registro fiscal; perjuicios ambos que, naturalmente, serían aminorados siguiendo para el orden de comprobación la gradación descendente de mayor a menor según las cifras de tributación por Registro o, más equitativamente, según el líquido imponible medio resultante de dividir el líquido total que arroja el Registro fiscal de un término municipal por el número de fincas de que consta.

Ahora bien, esta orden que con todo rigor debe imperar para las poblaciones de alguna importancia, en evitación de que perniciosas ingerencias viniesen a tergiversarle con manifiesto quebranto de la equidad, pudiera, sin temor a este peligro, alterarse para las poblaciones de pequeña importancia, o sea aquellas en que el lí-

quido imponible medio por finca no sobrepase de 250 pesetas anuales, en atención a positivas conveniencias del servicio, como son la mayor rapidez en los trabajos y la apreciable economía en los gastos de locomoción que por imperativo del inflexible orden reglamentario obliga a las Comisiones del Catastro, al terminar la comprobación de un pueblo, a iniciarla en otro situado tal vez en otro extremo de la provincia, cuando pudiera, sin aquella rigidez, trasladarse a otro más próximo o de más fácil comunicación, aparte de razones de carácter climatológico o de otro orden.

Por otra parte existen en España términos municipales, aunque en escaso número, que no tienen formados sus Registros fiscales de edificios y solares. La Ley 2 de Marzo de 1917 concedió a los Ayuntamientos que no tenían formado su registro fiscal un plazo de cuatro años, que finalizaba en 31 de Diciembre de 1921. La disposición séptima especial de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 reducia dicho plazo en un año para aquellos cuya riqueza líquida no excediese de 5.000 pesetas, lo dejaba fijo para aquellos en que este límite no excediese de 100.000 pesetas y lo ampliaba hasta un año más para los restantes Ayuntamientos, gravando el incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos citados con un recargo, a partir del ejercicio siguiente a la respectiva fecha, de un 50 por 100 sobre la riqueza líquida; progresivamente aumentando en un 10 por 100 anual hasta que fuese presentado el correspondiente Registro fiscal de edificios y solares. El artículo 48 de la ley de Presupuestos de 22 de Julio de 1922 declaró subsistentes y sin modificación alguna las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos por la expresada ley anterior de Presupuestos.

Estas importantes sanciones, si bien han tenido bastante eficacia, no la han conseguido completa, pues existen todavía unos 300 Ayuntamientos que oponen deliberada y tenaz resistencia, prefiriendo, no obstante los recargos graduales, continuar tributando con arreglo a la anticuada y exigua base de repartimiento asignada por cupo, que someterse al moderno y justo régimen de Registro fiscal.

Preciso es, por tanto, para que la autoridad suprema del Estado prevalezca y sea acatada sin subrepticia rebeldía, adoptar una radical medida

que consista en cargar los gastos de la formación y comprobación técnica de los registros fiscales que se realicen de oficio por el personal del Catastro, no a los Ayuntamientos morosos, que podrían, sin grave quebranto, satisfacerlos con el importe sobrante de otros subsidios, sino solidariamente a las personas causantes de la morosidad que lleven la representación de aquellas entidades, con cuyo eficaz procedimiento se logrará la necesaria y equitativa unidad en el régimen tributario de la riqueza urbana, prescribiéndose totalmente el sistema de amillaramiento por cupo, que impera tan sólo en el reducido número de Ayuntamientos remisos en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

A estos fines, y en virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El orden de comprobación de los registros fiscales de la riqueza urbana dentro de cada provincia se fijará rigurosamente, según la importancia, de mayor a menor del líquido imponible medio, derivado del total que figure en el Registro Fiscal y del número de fincas de que conste.

Por excepción, podrá este orden ser alterado para las poblaciones de pequeña importancia, en que el líquido imponible medio no exceda de 250 pesetas anuales, en atención a altas conveniencias del servicio, expresamente determinadas en la correspondiente propuesta, que habrá de ser aprobada por Real orden.

Artículo 2.º Se concede a los Ayuntamientos que todavía no tengan formado reglamentariamente su Registro Fiscal de edificios y solares un plazo para la presentación de dicho documento de dos meses, a partir de la fecha de este Real decreto, para aquellos cuyo término municipal comprenda menos de 1.000 fincas urbanas; de

cuatro meses para los que, pasando de aquel límite, consten de menos de 3.000 fincas urbanas; de seis meses para los comprendidos entre 3.000 y 5.000 fincas urbanas, y de un año para los demás.

Si dentro de los plazos que como improrrogables se fijan en el párrafo anterior quedare esta obligación incumplida, se procederá de oficio por el personal del Catastro de la riqueza urbana a la formación y comprobación simultánea del Registro Fiscal, cuyas hojas declaratorias por parte de los propietarios tendrán en este caso carácter voluntario.

El turno de comprobación y formación a la vez de estos Registros fiscales será el que les corresponda, determinándose aquél por analogía con lo preceptuado en el artículo 1.º sobre el líquido total amillarado y el número de fincas consignado en el Nomenclátor oficial formado por la Dirección general de Estadística.

Los gastos de todo género inherentes a estas operaciones serán a su terminación y dentro del más breve plazo posible, exigidas mancomunada y solidariamente a las personas que constituyesen el Ayuntamiento durante el plazo respectivamente concedido para la formación de su Registro Fiscal en la presente disposición.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Palacio, a ocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo determinado en las vigentes disposiciones, queda expuesto, para conocimiento del público, en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente instruido:

1.º Que de los siguientes conceptos figurados en el presupuesto de Gastos vigente, se transfieran las cantidades que se expresan:

	Pesetas
Concepto 331.—Sostenimiento de 120 ancianos en El Pardo . . .	76 650
Concepto 384.—Haber de dos celadores	4 210
Concepto 385.—Excesos de manutención, Escuela Alberque	47 815
Concepto 388.—Meriendas	12.000
Concepto 390.—Adehas, sobrante presupuestado	1.000
Concepto 391.—Jornales en los talleres	1 000
Concepto 397.—Construcción de talleres en Alcalá	60.000
Concepto 399.—Sobrante vestuario, camas, etcétera	28.000
Concepto 401.—Premios y gastos de exámenes	1.000
Concepto 468.—Sueldos de cuatro Maestros de talleres	8.960
Concepto 486.—Material de las Escuelas	3 000
Concepto 487 al 490.—Material para talleres	2.000
EN TOTAL	245 635

2.º Que las citadas 245.635 pesetas serán transferidas a los conceptos que determina el señor Director de los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma en la forma siguiente:

	Pesetas
Al concepto 325, capítulo VIII, artículo 3.º	4.210
Al concepto 326, capítulo VIII, artículo 3.º	117 712 50
Al concepto 329, capítulo VIII, artículo 3.º	12 000
Al concepto 343, capítulo VIII, artículo 3.º	1 000
Al concepto 470, capítulo X, artículo 5.º	1 000
Al concepto 373, capítulo VIII, artículo 3.º	60.000
Al concepto 352, capítulo VIII, artículo 3.º	15.000
Al concepto 334, capítulo VIII, artículo 3.º	1 000
Al concepto 468, capítulo X, artículo 5.º	8.960
Al concepto 332, capítulo VIII, artículo 3.º	3.000
Al concepto 476, capítulo X, artículo 5.º	500
Al concepto 478, capítulo X, artículo 5.º	500
Al concepto 479, capítulo X, artículo 5.º	500
Al concepto 480, capítulo X, artículo 5.º	500
Al concepto 368, capítulo VIII, artículo 3.º	15 000
Al concepto 367 bis, capítulo VIII, artículo 3.º para traslado de uno a otro Establecimiento	4 752 50
TOTAL	245.635

Dichas transferencias se efectúan para acomodar la distribución de las mencionadas partidas a las nuevas necesidades originadas por el traslado de los 250 niños acogidos en la Escuela Albergue de Alcalá de Henares al Primer Departamento de los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma, y el de los ancianos que, con pensión del Excelentísimo Ayuntamiento, están en los Asilos de El Pardo al local que en Alcalá de Henares queda vacante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

El Secretario,
F. Ruano

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por D. Angel Aguilar Lorenz se ha interpuesto un recurso Contencioso-administrativo sobre reclamación contra la falta de resolución por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte a instancia presentada en 31 de Diciembre de 1924 solicitando se le diesen los efectos consiguientes a la providencia gubernativa de 26 de Octubre de 1921, por la que se asciende al recurrente a la categoría de oficial segundo con el sueldo de 4.000 pesetas, interesando se le reconozca la antigüedad y se le abone la diferencia de sueldo dejada de percibir.

Madrid, 18 de Septiembre de 1925.

Ledo. Joaquín Garrigues
(Núm. 2.787) (O.—307)

Don Ramón Sáinz de los Terreros y Gómez ha acudido ante el Tribunal de lo contencioso en solicitud de que se revoque un acuerdo del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, fecha 30 de Marzo de 1925, recaído en el expediente seguido para obtener autorización del arbitrio extraordinario sobre aguas de mesa, incluido en el presupuesto trimestral de Abril-Junio 1924, por el Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 18 de Septiembre de 1925.

Juan Manuel Corujo

(Núm. 2.784) (O.—309)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Al Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte ha correspondido, por repartimiento, el escrito que contiene el encabezamiento, súplica y providencia en su virtud dictada que a la letra dicen así:

Escrito

Al Juzgado.—D. Hilario Dago Cuchillero, Procurador de los Tribunales, en nombre del Banco Hipotecario de España, cuya representación acredita con la primera copia de poder que acompaño, y me será devuelto, ante el Juzgado, como mejor proceda en derecho, parezco y Digo: Que el Banco Hipotecario hizo a doña Amalia Zarroso y Navarro, esposa de D. Antonio Blanco, cierto préstamo hipotecario, por razón del cual adeuda los semestres vencidos en treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés y mil novecientos veinticuatro, importante cada uno la cantidad de sesenta y cuatro pesetas con diez céntimos.

Suplico al Juzgado que, teniendo por presentado este escrito, con el testimonio de poder que acompaño, y me será devuelto, se sirva acordar se requiera a dicha interesada, domiciliada en Leganés, para que en el plazo de dos días satisfaga al Banco los semestres que adeuda y que dejo indicados, con sus intereses de demora, costas y gastos ocasionados; bajo apercibimiento que, de no verificarlo se procederá a lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, pidiendo al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá a la venta con arreglo a lo prevenido en dichos artículos, librándose para ello exhorto al Juzgado de primera instancia de Getafe, pues así es de justicia que pido.—Madrid veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco.—Licenciado, José Luis Llorente.—Hilario Dago.

Providencia:

Juez, Sr. Díaz Cañabate. Juzgado de primera instancia de Buenavista.—Madrid, seis de Junio de mil novecientos veinticinco. Visto el anterior escrito y el testimonio de poder otorgado por el Banco Hipotecario de España a favor del Procurador don Hilario Dago, practíquese el requeri-

miento que se interesa a doña Amalia Zarroso y Navarro, esposa de D. Antonio Blanco, a los fines, por el término y con el apercibimiento que se indica, librándose, para que tenga lugar dicho requerimiento, el exhorto que se solicita al Juzgado de primera instancia de Getafe. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Joaquín Díaz Cañabate.—Ante mí, Esteban Unzueta.

En su consecuencia, y siendo desconocido el actual paradero de la doña Amalia Zarroso Navarro y de su esposo D. Antonio Blanco, según aparece del diligenciado del exhorto que se libró para llevar a efecto el requerimiento acordado, se hace éste a los indicados esposos por medio del presente, a los fines solicitados y acordados en la providencia que queda inserta, con el apercibimiento que en ella se ordena.

Madrid, dieciocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Esteban Unzueta,
(A. 1.161)

Al Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte ha correspondido, por repartimiento, el escrito que contiene el encabezamiento, súplica y providencia en su virtud dictada, que a la letra dicen así:

Escrito

Al Juzgado.—D. Hilario Dago y Cuchillero, Procurador de los Tribunales, en nombre del Banco Hipotecario de España, cuya representación acredita con el testimonio de poder que acompaño, y me será devuelto, ante el Juzgado, como mejor proceda en derecho, parezco y Digo: Que el Banco Hipotecario hizo a D. Pedro Durán y Pelayo cierto préstamo hipotecario, por razón del cual adeuda los semestres vencidos en treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, importante cada uno la cantidad de ochocientas cuarenta pesetas cuatro céntimos.

Suplico al Juzgado se sirva tener por presentado este escrito con el testimonio de poder que acompaño, y que me será devuelto, se sirva acordar se requiera a dicho interesado, domiciliado en Leganés, para que en el plazo de dos días satisfaga al Banco dichos semestres que adeuda y que dejo indicados, con sus intereses de demora, costas y gastos ocasionados; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá a lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, pidiendo al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá a la venta, con arreglo a lo prevenido en dichos artículos, librándose para ello exhorto al Juzgado de primera instancia de Getafe, pues así es de justicia que pido.—Madrid, dos de Junio de mil novecientos veinticinco.—Lcdo. José Luis Llorente.—Hilario Dago.

Providencia:

Juez, Sr. Díaz Cañabate. Juzgado de primera instancia de Buenavista.—Madrid, seis de Junio de mil novecientos veinticinco. Visto el anterior escrito y el testimonio de poder otorgado por el Banco Hipotecario de España a favor del Procurador D. Hilario Dago, practíquese el requerimiento que se interesa a D. Pedro Durán

y Pelayo, a los fines, por el término y con el apercibimiento que se indica; librándose, para que tenga lugar dicho requerimiento, el exhorto que se solicita al Juzgado de primera instancia de Getafe.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Joaquín Díaz Cañabate.—Ante mí, Esteban Unzueta.

En su consecuencia, y habiendo fallecido D. Pedro Durán y Pelayo, según aparece del diligenciado del exhorto que se libró para llevar a efecto el requerimiento acordado, se hace éste a los herederos o causahabientes del D. Pedro Durán por medio del presente, a los fines solicitados y acordados en la providencia que queda inserta, con el apercibimiento que en ella se ordena.

Madrid, dieciocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Esteban Unzueta
(A.—1.160)

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha dieciocho del corriente, dictada en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Santiago Ballesteros, en nombre de doña María Arráinz Romo, con doña Carmen Carbonell Roldán, sobre pago de quince mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez, una participación de cincuenta y siete mil quinientas pesetas, en la nuda propiedad de la casa calle de Serrano, número setenta y seis, o sea una cuarta parte con relación a su total valor de doscientas treinta mil pesetas en la mitad del aprecio de dicha parte, por ser el cincuenta por ciento la estimación dada a la nuda propiedad, la cual está representada en este inmueble por la de veintiocho mil setecientos cincuenta pesetas, siendo la descripción de la finca la siguiente:

Una casa situada en esta Capital y su calle de Serrano, señalada con el número sesenta y cuatro antiguo, setenta y seis moderno, barrio de Salamanca; que linda: por su fachada, al Poniente, con dicha calle Serrano, en una longitud de dieciocho metros cincuenta y un decímetros, la medianería derecha se une a la anterior, en un ángulo recto, y mide treinta y cinco metros cincuenta y siete centímetros; al Mediodía, con la casa número setenta y cuatro de la citada calle de Serrano y el solar número dos de la calle de Lista, midiendo la medianería izquierda treinta y cinco metros cincuenta y siete centímetros; al Norte, con la casa número setenta y ocho de la calle de Serrano y un solar con accesorio por la calle de Padilla y, por último, cierra el perímetro la medianería del testero que mide dieciocho metros cincuenta y un centímetro, y al Saliente, con las casas número ochenta y siete y ochenta y nueve modernos de la calle de Claudio Coello.

Dicho acto tendrá lugar el día treinta y uno de Octubre próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. La expresada participación de finca sale a subasta por la cantidad de treinta mil pesetas, precio convenido para este caso en la escritura de préstamo con hipoteca, otorgada en veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintitrés, ante el Notario de esta Corte D. Cándido Casanueva Gorjón.

Segunda. No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

Tercera. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas treinta mil pesetas; y

Cuarta. Que los autos y la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad del Norte de esta Corte, y a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Ante mí,
Lcdo. Rafael López de Pando
V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia interino,
Cid
(A.—1.158)

HOSPICIO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia de este día, dictada en los autos ejecutivos que sigue la Sociedad Charles Lavy y Compañía, y en su nombre el Procurador D. Cayetano Ramírez Ruiz, contra D. Nicasio Terol, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y en el precio de tasación, o sea en la suma de cuatro mil setecientos pesetas, los géneros embargados en dichos autos, que consisten en piezas de tela para camisas y otros géneros de camisería, que se encuentran depositados en poder del demandado.

Habiéndose señalado, para que dicho acto tenga lugar, el día seis de Octubre próximo venidero, y hora de las once y media de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no se les admitirá.

Todo lo que se anuncia al público por medio del presente, del que se insertará una copia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, además de fijarse un ejemplar en el sitio público de este Juzgado, para conocimiento del público.

Dado en Madrid, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Lcdo. Pedro Taracena
V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia interino,
José Cortés
(A.—1.159)

Juzgados municipales

INCLUSA

En los autos de juicio verbal seguidos a instancia del Procurador don José Monsalve, como apoderado de D. Salvador Bermúdez de Castro, Marqués de Lema, albacea y representante legal de la testamentaria de la excelentísima señora doña Josefa Manzanedo e Instentas, Marquesa de Manzanedo, contra los herederos o sucesores o al representante legal de la testamentaria de D. Bernardino Franco Alonso, sobre desahucio, en los cuales se ha acordado, a virtud de sentencia firme, requerir a dichos demandados para que, en el término de ocho días, desalojen el cuarto tercero izquierda de la casa número doce de la calle de Alcalá, de esta Corte, objeto del presente juicio; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá a su lanzamiento.

Y para que sirva de requerimiento a dichos demandados, expido el presente en Madrid, a diecisiete de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
A. S. Retortillo
V.º B.º
(Firmado)
(A.—1.157)

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Contribución Territorial, Industrial y demás impuestos.—Primer trimestre de 1925-26.

Por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en la provincia de Madrid, que pertenecen a la Zona Navalcarnero, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 21 de Septiembre de 1925.
El Tesorero de Hacienda,
Francisco Guerrero

El Recaudador de la Hacienda de la Zona de Torrelaguna, D. Julio Sanz Vera, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliares a sus órdenes para la cobranza de las contribuciones, en sus dos períodos, voluntario

y ejecutivo, a D. Saturnino López Uceda y a D. Angel Cristóbal González.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades de todos y cada uno de los pueblos que componen dicha Zona.

Madrid, 22 de Septiembre de 1925.
El Tesorero Contador de Hacienda,
P. E.
Francisco Guerrero y Hernández

Contribución de utilidades

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona que se cita, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 21 de Septiembre de 1925.
El Tesorero Contador de Hacienda,
P. E.
Francisco Guerrero

Distrito del Centro

Hijos de Matilde Orueta.—Viuda e hijos de Egniluz.—Societe Suisse D'Asurance Contre les Accidens.

Distrito del Hospicio

Compañía Anglo Española de Cemento Portland «Forgas y Font».

Distrito de Buenavista

Sociedad general de Autobuses de Madrid.—Sociedad Electrificación Industrial.—La Alfrería Central.—«Linoleum Nacional» Sociedad Anónima.—Sociedad Española Acumulador Tudor.

Distrito del Congreso

Agencia Radio.—Electro Mecánica Ibérica.—Moderna Apicultura.

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICIÓN DE MADRID

ANUNCIO

Desde el conocimiento de este anuncio, hasta el día 6 de Octubre próximo, se admitirán ofertas en esta Junta de los artículos de subsistencias y acuartelamiento que puedan precisarse para las necesidades del Parque de Madrid y sus cantones y depósitos de Toledo, Ciudad Real, Aranjuez, Jaén, Ubeda y Baeza dependientes del mismo, como asimismo para los víveres que deban adquirirse con destino al Hospital Militar de Carabanchel de Urgencia de esta Corte y de Valdelasierra.

Las condiciones que han de reunir los artículos, cantidad aproximada que deba adquirirse, como igualmente el pliego de condiciones, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta de Plaza y Guarnición, sita en el Parque de Intendencia (Pacífico 34), durante dicho tiempo y a las horas oficiales de los días labora-

bles, pudiendo concurrir los señores proveedores con residencia distinta de esta localidad, personalmente o por representación de persona debidamente autorizada.

Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

El Secretario,
(Firmado)

(Núm. 2.791)

(E.—798)

Ayuntamientos

CARABANCHEL BAJO

Se convoca a oposiciones públicas con sujeción al artículo 247, párrafo último del Estatuto Municipal, para la designación de dos auxiliares administrativos, uno afecto a la Secretaría y otro a la Intervención de este Ayuntamiento, creadas en el presupuesto vigente, con el haber anual de 2.500 pesetas, y de otros dos que quedarán en expectativa de destino para cubrir las vacantes que ocurran o que se creen en lo sucesivo.

Estas oposiciones se acomodarán a las bases siguientes:

1.ª Para tomar parte en las mismas será requisito indispensable solicitarlo del señor Alcalde Presidente dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acreditar documentalmente ser español, tener más de dieciocho años de edad el día de la presentación de la instancia y no haber sido penado ni estar declarado rebelde, y abonar, previamente, la cantidad de 30 pesetas para gastos y dietas del Tribunal.

2.ª Los ejercicios serán escritos y consistirán en: 1.º, análisis sintáctico del período de un libro que el Tribunal elija en el acto del examen; 2.º, dos problemas de aritmética formulados por el Tribunal en el acto del ejercicio; 3.º, contestación a un tema sacado a la suerte de los que comprende el cuestionario de administración municipal que se publica a continuación; 4.º, confección de tres documentos o expedientes corrientes en la administración y contabilidad municipales que elija el Tribunal también en el acto del ejercicio, y 5.º, escritura al dictado en máquina Yost o Underwood, a elección del opositor.

Los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º, serán comunes y su duración máxima de dos horas cada uno; el 4.º, será también común y durará tres horas como máximo, y el 5.º, será individual y su duración diez minutos.

Al término de cada ejercicio se hará pública la calificación, únicamente de los aprobados, y los trabajos realizados desde ese momento quedarán expuestos al público para su examen.

3.ª La calificación de los ejercicios será por medio de puntos, pudiendo dar cada Vocal cinco, como máximo, por ejercicio.

4.ª Si algún opositor no llegare a alcanzar en cualquier ejercicio la suma de doce puntos, quedará eliminado de la oposición.

5.ª En la calificación definitiva se mejorará la puntuación, a juicio del Tribunal, a los opositores que tengan conocimientos de Taquigrafía, previo otro nuevo ejercicio, o posean títulos de Bachiller, Perito mercantil u otros análogos o que hayan desempeñado o desempeñen destinos o funciones profesionales relacionados con la administración pública.

6.ª Correspondiendo, en cumplimiento del artículo 97 del Reglamento de Empleados Municipales de 23

de Agosto de 1924, un tercio de dichas plazas a los Sargentos acogidos a la Ley de 10 de Julio de 1895, tendrán preferencia para la primera de dichas plazas vacantes, y para la primera de las que deben quedar en expectativa de destino, los de dicha clase de Sargentos que fuesen aprobados con sujeción a las precedentes bases, por orden de puntuación.

7.ª El Tribunal será designado por la Comisión Municipal Permanente con una anticipación de ocho o más días al que la misma señale para dar principio al primer ejercicio, dándose a conocer al público con dicha anticipación por edicto que se fijará en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial.

Carabanchel Bajo, 19 de Septiembre de 1925.

El Alcalde,
Leandro Teresa

TEMAS DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Tema 1.º La Constitución política.—Parte dogmática.—Parte orgánica.

Tema 2.º Suspensión de las garantías constitucionales.

Tema 3.º Actos administrativos. Sus clases.—Forma de ellos.

Tema 4.º Procedimiento gubernativo.—Tramitación de expedientes.

Tema 5.º Recursos contra los actos de las Autoridades administrativas.—Examen especial del de apelación y de nulidad.

Tema 6.º Recurso contencioso-administrativo.—Cuándo procede.—Indicaciones generales.

Tema 7.º Responsabilidad administrativa.—Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Tema 8.º Contratos de obras y servicios públicos.—Subastas y concursos.

Tema 9.º Entidades municipales. Concepto, personalidad y elementos del Municipio; entidades locales menores; Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos con arreglo al Estatuto.

Tema 10. Entidades locales menores.—Su concepto.—Procedimiento para constituir las.—Organismos representativos.—Sus relaciones con la Administración municipal. Disposiciones reglamentarias en esta materia.

Tema 11. Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.—Su concepto.—Procedimiento de constitución.—Organismos representativos.—Funcionamiento. Casos especiales de Mancomunidad y de agrupación forzosa que admiten el Estatuto y sus Reglamentos.

Tema 12. De la población. Clasificación de los habitantes del término municipal.—Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación.—Los extranjeros con relación al Ayuntamiento.

Tema 13. Padrón municipal.—Concepto.—Quiénes pueden y deben ser inscritos en él.—Procedimiento. Organismos que intervienen en su confección y rectificación. Disposiciones del Estatuto y del Reglamento correspondiente en esta materia.

Tema 14. De los Concejales.—Sus clases.—Su número. Condiciones del cargo.—Incompatibilidades, incapacidades, excusas, pérdida del cargo concejal.

Tema 15. Concejales de elección popular.—Procedimiento electoral que establece el Estatuto.

Tema 16. Del Censo electoral.—Su formación.—Disposiciones vigentes en la materia.

Tema 17. Concejales de representación corporativa.—Procedimiento electoral que regula el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

Tema 18. Censo corporativo.—Su formación.—Disposiciones vigentes en la materia.

Tema 19. Autoridades municipales.—Alcalde.—Tenientes de Alcalde.—Concejal jurado.—Presidente de Juntas vecinales, de Mancomunidades y de Agrupaciones forzosas de Municipios.—Elección, destitución y sustitución.—Disposiciones del Estatuto y del Reglamento correspondiente.

Tema 20. Constitución de las Corporaciones municipales.—Reglas a que han de ajustarse la de los Ayuntamientos, Juntas vecinales, de Mancomunidades y de Agrupación forzosa.—Disposiciones del Estatuto y del Reglamento correspondiente.

Tema 21. Funcionamiento de los organismos.—Reglas a que han de acomodarse el del Ayuntamiento Pleno, Comisión Permanente, Entidades locales menores, Mancomunidad municipal y Agrupación forzosa de Ayuntamientos.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 22. De la competencia municipal.—Extensión de la competencia privativa de los Ayuntamientos.—Competencia de las Entidades supra e inframunicipales.

Tema 23. Atribuciones del Ayuntamiento Pleno.—Atribuciones de la Comisión Permanente. Disposiciones del Estatuto y del Reglamento correspondiente.

Tema 24. La competencia municipal en materia de vialidad, comunicaciones, aguas y electricidad, según el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

Tema 25. Contratación municipal. Disposiciones del Estatuto y del Reglamento correspondiente.

Tema 26. El procedimiento en materia municipal.—Disposiciones generales aplicables a todos los recursos, según el Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 27. Recurso contra multas y sanciones penales impuestas por la Autoridad municipal.—Procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales.—Cuestiones de competencia.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente aplicables en esta materia.

Tema 28. Ejercicio de acción civil por los particulares contra los acuerdos municipales que lesionen derechos de aquella naturaleza.—Recurso de responsabilidad civil.—Principales disposiciones de la Ley de 5 de Abril de 1904, y modificaciones que en la misma introduce el Estatuto.—Impugnación simultánea de un acuerdo municipal en diferentes vías.

Tema 29. De las exacciones municipales.—Disposiciones comunes a todas ellas contenidas con el Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 30. De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado.—Principales innovaciones que introduce el Estatuto en los recargos anteriores al mismo.—Recargos municipales sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras.—Recargos municipales sobre determinadas cuotas de la contribución de utilidades.

Tema 31. De la contabilidad municipal.—De los libros, inventarios y balances de la misma.—Libros obligatorios y libros voluntarios.—Dis-

posiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda.

Tema 32. De las cuentas municipales.—Redacción y aprobación de las mismas.—Responsabilidad.—Censura.—Recursos.—Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

(O.—304)

VILLA DEL PRADO

Acordado por el Ayuntamiento Pleno de este pueblo la ejecución de la obra de construcción de un puente sobre el arroyo que cruza la plaza Mayor del mismo, y transcurrido el plazo de diez días ordenado por el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sin haberse hecho reclamación alguna, según el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 22 de Agosto próximo pasado, se anuncia al público la subasta para llevar a efecto la obra referida, bajo el tipo de 8.371,79 pesetas, la cual tendrá efecto el domingo siguiente al en que transcurran los diez días hábiles desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y se verificará en esta Casa Consistorial y hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia de un señor Vocal de la Comisión Permanente y del Secretario.

La expresada subasta se verificará en pliegos cerrados, que se admitirán durante media hora con arreglo al modelo de proposición que se inserta al final, y a los que se acompañará la cédula personal del proponente y Carta de pago de haber ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 418,56 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo de subasta, que se elevará al 10 por 100 y que se efectuará por el licitador a quien se adjudique definitivamente, para responder del cumplimiento del contrato.

La cantidad en que se adjudique la subasta será satisfecha por este Ayuntamiento en dos plazos iguales, siendo el primero tan pronto tenga efecto la recepción provisional de la obra y el segundo al terminar la definitiva, o sean tres meses después.

El proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles, de diez a doce, desde éste al en que se verifique la subasta.

Villa del Prado, a 18 de Septiembre de 1925.

El Alcalde,
Alejandro P. Caballero

Modelo de proposición

«Proposición que el que suscribe presenta para optar a la subasta de construcción de un puente sobre el arroyo de la plaza de Villa del Prado.

F. de T., vecino de ..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de la obra con estricta sujeción en un todo a las condiciones facultativas y económico-administrativas de los pliegos que sirven de base para la misma, y que obran en referido Ayuntamiento, bajo el precio de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

(E.—795)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8. Madrid

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléf. J-798.